



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, 15 JUN 2018

**Magistrado Sustanciador: OSCAR WILCHES DONADO.**

**REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2017-01003-00- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Examinado el informe secretarial que antecede debe manifestar el Despacho que, en efecto, el juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla adelantó el proceso de la referencia, fijando fecha para audiencia inicial que fue programada para el día 10 de agosto de 2017, diligencia dentro de la cual se declaró probada la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía propuesta por COLPENSIONES y se ordena remitir el expediente para que continuara su trámite ante esta corporación. Una vez repartido el proceso de la referencia se avocó conocimiento y se admitió nuevamente el proceso mediante autos proferidos el 20 de abril de 2018.

Visto lo anterior, es necesario precisar que la "*falta de competencia*", en vigencia del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>, constituía una causal de nulidad; no obstante, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso desapareció del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>, pues el artículo 133 señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo cuando el juez actúa en el proceso **después de declarar la falta de competencia.**

De manera que haber efectuado doblemente la admisión de la demanda constituye un vicio que debe ser subsanado, razón por la cual acogiendo el criterio sostenido ampliamente por el Consejo de Estado que sostiene que cuando se advierta una irregularidad evidente el juez como Director del proceso deberá subsanarla.<sup>3</sup>

Por las razones expuestas, y en aplicación al artículo 16 del Código General el proceso que preceptúa que cuando se declare la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional las actuaciones adelantadas conservarán su validez, se dejará sin efectos el auto admisorio de la demanda proferido 20 de abril de 2018.

En ese orden, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(..) **2. Cuando el juez carece de competencia (...)**

<sup>2</sup> Con fines de unificación jurisprudencial a través de providencia de 25 de junio de 2014, radicación No. **25000233600020120039501 (IJ 49.299)**, se dijo que el Código General del Proceso entró a regir de manera plena el 1º de enero del 2014.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez. 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868. Actor: UNIÓN TEMPORAL H Y M. Demandado: MUNICIPIO DE ARAUCA. Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.

REF. EXP. No. 08001 -23-33 -000-2017-01003-00- W.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DIAGO ABELLO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
DECISIÓN: SE DEJA SIN EFECTO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL  
TRAMITE CORRESPONDIENTE.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DÉJASE** sin efectos el auto admisorio de la demanda proferido el día 20 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR WILCHES DONADO**  
**MAGISTRADO**